

Señor:

JUEZ DE LA REPUBLICA DE CARTAGENA(REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD, DEBIDO PROCESO (Debido proceso Administrativo), DEFENSA, PARTICIPACION Y ACCESO A LOS CARGOS PUBLICOS, en armonía con el principio de confianza legítima y legalidad merito, igualdad en el ingreso, transparencia, imparcialidad, y seguridad jurídica.

ACCIONANTE: WILLIAM JOSE ISAAC BENDEK C.C. No.72.003.641

ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA

WILLIAM JOSE ISAAC BENDEK, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N°72.003641 de Barranquilla actuando en nombre propio, acudo a su Despacho muy respetuosamente para interponer ACCION DE TUTELA contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (en adelante CNSC), Y LA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA , por la violación a los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, al trabajo, al mínimo vital; en armonía con el principio de legalidad al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, Confianza Legítima, por los siguientes:

HECHOS

Primero. Me presente, en la Modalidad Abierto Proceso de selección DIAN 2022 en un perfil asistencial con denominación facilitador iii universitario grado 3; Numero de OPEC: 198343 código: 103.Dentro de los términos establecidos en el Acuerdo No. 028 de 2022 que rige la Convocatoria Dian 2022, cumpliendo con los requisitos necesarios para el cargo aspirado tanto académicos, como experiencia.

Segundo. El 17 de septiembre del 2023, según el cronograma de la convocatoria se efectuaron las pruebas de conocimientos y que de conformidad a los resultados obtenido en el examen fue excluido y descalificado.

Tercero. Al momento de la entrega del cuadernillo evidencie un error ya que decía que era el cuestionario para cargos profesionales y no para cargos asistencial que era para cual me había postulado lo que se presentaban para una interpretación errónea, esto teniendo en cuenta que es una prueba que en su inicio enuncia que no era para el cargo para el cual yo estaba concursando.

Cuarto. Al finalizar la prueba radique el formato de reclamaciones ante el jefe del salón expresando el error en el cuadernillo que se me había sido entregado para resolver

QUINTO. Según el cronograma señalado en el Acuerdo No. 028 de 2022 en concordancia con el artículo 13 del Decreto de Ley 760 de 2005, el aspirante podía hacer la reclamación dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de la prueba en la plataforma SIMO,

lo cual lo realice el día 23 de septiembre del año 2023 En respuesta a la reclamación, la citaron el día 17

de julio del 2022 con el fin de obtener el acceso al material de las pruebas escritas funcionales y comportamentales, pero llegado el día del acceso a las pruebas, le limitaron el tiempo de revisión, solo se podía acceder al material de pruebas escritas y las hojas de respuestas (correctas) en dos (2) horas, donde se debe tomar nota, no es lo mismo leer, sino hay que escribir; tampoco se podía utilizar ningún medios tecnológicos (celulares, tabletas, portátil, cámara de video, cámara fotográfica), y es que en este tiempo humanamente no se pudo analizar en su totalidad del cuadernillo, lo cual vulnera el derecho a la contradicción, al debido proceso, al trabajo, al mínimo vital.

SEXTO. Presente ante LA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA un derecho de petición el cual fue contestado aduciendo que era un simple error de redacción y que eso no tenía ningún tipo de incidencia en mi prueba por lo que mantenían el resultado dado.

SEPTIMO. La accionante, contaba con 2 días para interponer la respectiva reclamación a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

por eso el día 28 de septiembre de 2023 presente reclamación, solicitando que se le garantice el derecho a la contradicción y al debido proceso, y reiterando el error que hubo en el cuadernillo que se me fue entregado.

OCTAVO. El día 9 de octubre de 2023, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC le respondieron a la reclamación realizada el 28 de septiembre de 2023, afirmando lo siguiente:

“ La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, recibió la petición del asunto, mediante la cual usted presenta una reclamación con ocasión del cuadernillo para la aplicación de pruebas escritas en el marco del Proceso de Selección DIAN 2022. Sobre el particular, se informa que la CNSC, no es la competente para pronunciarse respecto de los problemas del cuadernillo para la presentación de pruebas escritas, no obstante lo anterior, esta Comisión Nacional dio traslado de su solicitud a la Fundación Universitaria del Área Andina, quien funge como operador del proceso de selección DIAN 2022 en virtud del contrato 379 de 2023, y en virtud de lo consagrado en el artículo 21 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se brinde la respuesta correspondiente a su petición. Adicional a lo anterior, se recuerda que en el marco del Proceso de Selección DIAN 2022 las pruebas escritas fueron aplicadas el pasado 17 de septiembre y a ellas fueron citados aquellos aspirantes que superaron la fase de VRM

NOVENO. la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, están dando

continuidad en el proceso de selección, en estos momentos están en la etapa de valoración de antecedentes, lo que causaría un perjuicio irremediable su continuidad, debido a que por error presentado en el cuadernillo fue obtenido un puntaje que no me dejo califaicar.

PETICIÓN.

Con fundamento en los hechos narrados, a fin de garantizar restablecer mi derecho fundamental, respetuosamente solicito de usted, señor Juez Constitucional, lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar mi derecho fundamental al Debido proceso, Defensa, Contradicción, Transparencia, Legalidad, Igualdad, Seguridad jurídica, Trabajo, Buena Fe, Confianza Legítima, Objeto propio de toda convocatoria e Imparcialidad, Acceso a cargo público y los que el Despacho considere pertinentes, vulnerados u (sic) amenazados, por los accionados con su actuar.

SEGUNDO: Ordenar a la LA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA , que en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del fallo de primera instancia, proceda a calificar nuevamente el examen para el cargo de asisteciales iii, rotulados con el nombre de **William Jose Isaac Bendek**, identificado con la cédula de ciudadanía número 72003641, teniendo en cuenta el error del cuadenillo que se me fue entregado

TERCERO: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, ordenar todo lo que considere pertinente para garantizar el restablecimiento de los derechos por mí invocados.

CUARTO: Advertir sobre los graves efectos de incumplir la orden emitida en la sentencia y la eventual dilación injustificada en el cumplimiento de las decisiones que se adopten.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La acción de tutela es el mecanismo constitucional que puede lograr con eficacia la protección inmediata de un derecho fundamental cuando se vea amenazado o lesionado por el actuar de las autoridades o la omisión de ella. No cabe duda que la referida herramienta es la creación legal más trascendental e importante con que los asociados puedan defenderse frente a las amenazas de quienes les gobiernan, es por eso que el ordenamiento le ha establecido una reglamentación especial, revistiendo su trámite de prontitud y preferencia al momento de ser conocida por el Juez de tutela, precisamente porque lo que está en juego es un derecho fundamental que requiere inmediata protección. Mediante la acción de tutela toda persona podrá reclamar ante los jueces, por medio de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados por la ley. De otro lado la Corte Constitucional, en Sentencia SU446/11, expresó sobre las reglas de Convocatoria a Concurso de méritos, lo siguiente: **CONVOCATORIA A CONCURSO DE MERITOS**, Importancia. La convocatoria es “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades

contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.

REGLAS DEL CONCURSO DE MERITOS, Son invariables. Las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar “...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.” En igual sentido, la misma Corporación, en Sentencia SU133/98 y Sentencia T - 256 de 1995, ha establecido lo siguiente.

DEBIDO PROCESO EN MATERIA DE CARRERA. El derecho al debido proceso que, según el artículo 29 de la Constitución, obliga en todas las actuaciones administrativas es vulnerado en estos casos por cuanto el nominador, al cambiar las reglas de juego aplicables, establecidas por la Constitución y por la ley, sorprende al concursante que se sujetó a ellas, al cual se le infiere perjuicio según la voluntad del nominador y por fuera de la normatividad. Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetar y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y acceso al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla". El decreto ley 1222 de 1993, reglamenta, entre otras materias, los reglamentos para los concursos. Tres aspectos básicos de los concursos regulan los artículos 3, 4 y 5 de dicho decreto, así. Artículo 3. La admisión a los concursos será libre para todas las personas que demuestren poseer los requisitos exigidos para el desempeño del empleo objeto de convocatoria y que puedan ser legalmente nombrados para los cargos de que se trate. En los concursos de ascenso sólo podrán participar los empleados inscritos en el escalafón. 8 Artículo 4. El proceso de

selección o concurso comprende la convocatoria, el reclutamiento, la aplicación de pruebas o instrumentos de selección, la conformación de lista de elegibles y el período de prueba. Artículo 5. La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes. No podrán cambiarse sus bases una vez iniciada la inscripción de aspirantes, salvo en los aspectos de sitio o fecha de recepción de inscripciones y fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo la aplicación de las pruebas, casos en los cuales debe darse aviso oportuno a los interesados". LEY 909 DE 2004. Artículo 2.

PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. 1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad. 2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley. 3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos: a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos; b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley; c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión; d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia. Artículo 27. **CARRERA ADMINISTRATIVA.** La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna. Artículo 28. **PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.** La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios: a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos; b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole; c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales; d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección; e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección; f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos; g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los

aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera; h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo; i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO EFECTIVO DE DEFENSA. En abundante jurisprudencia, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la procedencia excepcional de la tutela: En Sentencia T-024/07 planteo la Honorable Corte Constitucional, respecto a la procedencia de la Acción de Tutela “El artículo 86 de la Carta Política dispone que toda persona que reclama ante los jueces, en todo momento y lugar el restablecimiento inmediato de sus derechos fundamentales, siempre que no cuente con otro medio judicial de protección y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 prevé que la existencia del recurso que enerva la acción de tutela se apreciará en concreto, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”. Señala la jurisprudencia, respecto a la eficacia de medio judicial “Considera esta Corporación que, cuando el inciso 3° del artículo 86 de la Carta Política se refiere a que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial ...” como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa y, en consecuencia, aun lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía”. En igual sentido, se ha pronunciado la Sección Quinta - Sala de lo Contencioso Administrativo - Consejo de Estado, de permitir el uso de la tutela contra actos dictados dentro un concurso de méritos, siempre y cuando no existiera ya lista de elegibles definitiva, así se indicó en sentencia del 22 de enero de 2015, radicado No. 11001-03-15-000-2014-03437-00, con ponencia del Consejero ALBERTO YEPES BARREIRO (E), en los siguientes términos: “(...) La Sala con fundamento en la sentencia de la Corte Constitucional T388 de 1998, ha sostenido que la tutela procede para proteger los derechos fundamentales vulnerados, con ocasión de los concursos de méritos adelantados para proveer empleos públicos, porque las acciones contenciosas no son eficaces para protegerlos de manera rápida y urgente, como sí lo es esta acción constitucional. Del mismo modo, ha precisado que la tutela procede, incluso de manera definitiva, siempre y cuando no se hubiere configurado la lista definitiva que reconozca derechos subjetivos de los allí inscritos (...)”.⁴

PRUEBAS Y ANEXOS

Se allega copia de los siguientes documentos:

1. Soporte de SIMO
2. Solicitud a la CNSC con numero radicado 2023RE186879
3. Respuesta de CNSC 9 de octubre de 2023
3. Respuesta de la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA con fecha 30 de octubre de 2023

4. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la accionante

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:

WILLIAM ISAAC BENDEK

calle 69a #16 - 11 Cartagena cel: 3004296611

Correo: wisaacbendek@yahoo.com

ACCIONADAS:

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia –

correo: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA

Cra. 14A N°. 70A-34 Torre B - Primer Piso, Bogotá

secretaria-general@areandina.edu.co

Atentamente

A square box containing a handwritten signature in dark ink, which appears to be 'WISAAC BENDEK'.

WILLIAM ISAAC BENDEK

Cc72.003.641